



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Limpieza viaria/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1639/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la deficiente situación que presentaba, en cuanto a las condiciones de limpieza viaria, la Calle XXX de su localidad.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, la calle referida presenta habitualmente un aspecto sucio y descuidado, acumulándose en la acera y la calzada, hojas, polen y restos de vegetación. Al parecer, se ha pedido de esa Administración en varias ocasiones el adecentamiento y limpieza de este espacio público, sin resultado alguno, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 03/09/2025) hasta en tres ocasiones (24/10/2025, 10/12/2025 y 26/01/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Ante la falta de colaboración de ese Ayuntamiento procedimos a visitar la calle a la que se refería la queja ciudadana, efectuando un recorrido por la misma para verificar su estado y captar las imágenes que se han incorporado a esta resolución. Las visitas se realizaron en febrero de 2026.

En ellas constatamos que, pese a que el estado general de la vía parecía el adecuado, existían acumulaciones de colillas y otros pequeños residuos en la vía pública, especialmente en las bandas de las aceras y en los alcorques. Si bien esta circunstancia podría responder a una situación puntual, no podemos obviar la existencia de reclamaciones ciudadanas al respecto, como la que estamos analizando, que apuntan a la existencia de posibles deficiencias en la limpieza que se efectúa en dicha calle.



Desde el punto de vista jurídico, procede recordar que la limpieza viaria constituye un servicio mínimo de prestación obligatoria conforme al artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, integrándose además en las competencias municipales relativas al medio ambiente urbano y a la protección de la salubridad pública, de acuerdo con el artículo 25.2 b) y j) de la misma norma.

La configuración de este servicio como prestación obligatoria responde a la necesidad de garantizar unas condiciones básicas de salubridad, seguridad y habitabilidad del espacio público, directamente vinculadas a los principios constitucionales de igualdad y eficacia en la actuación de los poderes públicos (artículos 9.2 y 103 CE). De este modo, los vecinos tienen derecho a que las vías públicas se mantengan en condiciones aceptables de uso y limpieza, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1 g) de la citada Ley de Bases.



La adecuada prestación del servicio que exista una organización eficaz que permita prevenir la acumulación persistente de residuos y que atienda de forma diligente las incidencias detectadas, especialmente cuando estas han sido objeto de reclamaciones vecinales.

Debemos añadir que en los municipios de mayores dimensiones, dotados por ello de estructuras organizativas y de mejores y más medios, como es el caso de la ciudad de León, la prestación del servicio de limpieza viaria exige un especial nivel de planificación, seguimiento y control.

El principio de buena administración comporta no solo la organización general del servicio, sino también la verificación efectiva de su funcionamiento en aquellos espacios respecto de los que existan indicios de deficiente prestación del servicio, con objeto de identificar y corregir de forma temprana las posibles disfunciones en la prestación del mismo y ofrecer una respuesta ágil y eficaz por parte de la Administración responsable.

Por otra parte, como habitualmente recordamos en nuestras resoluciones en esta materia, la actuación municipal en relación con el servicio de limpieza viaria debe orientarse no solo a la reacción ante las incidencias que se detecten, sino también a la prevención en la generación de residuos, garantizando que los espacios públicos mantengan unas condiciones acordes con los estándares exigibles en materia de salubridad y ornato urbano.

En esa línea, la ausencia de civismo, de educación o de sensibilidad mostrada por muchas personas que, sin el más mínimo reparo, hace de la vía pública el lugar de depósito de sus desechos, también debe ser combatida por la administración, difundiendo el contenido de la ordenanza reguladora de la limpieza de espacios públicos vigente en la localidad, que prohíbe taxativamente el abandono de residuos de pequeño tamaño (papeles, colillas, envoltorios y/o similares) en la vía pública.

Resulta necesario, en todo caso, no solo la limpieza de lo que se ensucia o degrada en un plazo razonable para evitar el efecto llamada, sino también actuar para que se ensucie menos, lo que implica avanzar en labores de concienciación social, reforzando la implicación de todos los ciudadanos, a los que se debe ofrecer cumplida información sobre el contenido de la ordenanza de limpieza, de las medidas sancionadoras adoptadas y todos los medios municipales que se emplean para frenar estas conductas, lo que sin duda puede mejorar la confianza en la gestión municipal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se verifique la situación de limpieza viaria en la Calle XXX de su localidad, adoptando, en su caso, las medidas necesarias para garantizar que dicho espacio público se mantenga en adecuadas condiciones de salubridad y ornato.

SEGUNDA: Que, si lo considera necesario, se refuercen los mecanismos de seguimiento y control del servicio de limpieza viaria en aquellas zonas respecto de las que existan reclamaciones vecinales al respecto, a fin de asegurar una respuesta eficaz y una adecuada prestación del servicio.

TERCERA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López